

RESOLUCION N. 02142

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a las quejas interpuestas por medio de los radicados No. 2007ER30507 del 25 de Julio del 2007 y 2007ER30720 del 26 de Julio del 2007, el día 13 de septiembre de 2008, efectuó visita técnica al predio ubicado en la Calle 66 A No 72 B-15 (Nueva), con el fin de verificar contaminación auditiva y atmosférica generada por una industria Textil denominado TEXTILES JP.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Radicado 2009ER21673 del 19 de mayo de 2009, le remitió para los fines pertinentes, a la Alcaldía Local de Engativá, copia del Concepto Técnico No. 08524 del 04 de mayo de 2009, resultado de la visita técnica llevada a cabo el día 28 de abril de 2009, en el cual se estableció que, la industria TEXTILES JP, presuntamente incumple los estándares permitidos en materia de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental le solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2009IE16395 del 31 de julio de 2009, realizar visita de seguimiento a la industria TEXTILES JP en la Calle 66 A No 72 B-15 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visitas de seguimiento a la industria TEXTILES JP, en la Calle 66 A No 72 B-15 en la ciudad de Bogotá, D.C., los días 17 y 27 de agosto de 2010, en virtud de las cuales generó el Concepto Técnico No. 14891 del 30 de septiembre de 2010, en cual se estableció que, la empresa TEXTILES JP LTDA, con NIT.

830.035.802-2, no da cumplimiento a la normatividad que regula la emisión de ruido, toda vez que supera los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9”.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visitas de seguimiento a la industria TEXTILES JP, en la Calle 66 A No 72 B-15 de ciudad de Bogotá, D.C, los días 31 de mayo y 1 de junio de 2011, en virtud de las cuales generó el Concepto Técnico No. 3847 del 08 de junio de 2011, en cual se estableció que, la empresa TEXTILES JP LTDA, con NIT. 830.035.802-2:

“- No da cumplimiento a la normatividad que regula la emisión de ruido, toda vez que supera los aiores de referencia normativa, en el horario nocturno para una zona de uso residencial, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9”; Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, la empresa “TEXTILES J.P. LTDA” tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

-El representante legal de la empresa “TEXTILES J.P. LTDA” hizo caso omiso a las observaciones efectuadas en el requerimiento No. 2009EE21666 del 19 de mayo de 2009; por tanto, el concepto técnico se remite al grupo de apoyo jurídico y normativo de esta Subdirección para que adelante las acciones a que haya lugar.”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio del Radicado No. 2013EE069063 del 12 de julio de 2013, requirió a la empresa TEXTILES JP LTDA, el cumplimiento de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 3847 del 08 de junio de 2011.

Que la industria TEXTILES JP LTDA, por medio del radicado No. 2013ER096046 del 30 de julio de 2013, otorgó respuesta al requerimiento realizado por medio del radicado No. 2013EE069063 del 12 de julio de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 3847 del 08 de junio de 2011**, por medio del **Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014**, inició procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, con NIT. 830.035.802-2, ubicada en la Calle 66 A No 72 B-15 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el **Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014**, fue notificado por aviso del 23 de junio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, le remitió a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá **Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014** para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Radicado 2015IE165906 del 02 de septiembre de 2015, le remitió a la Subsecretaría general y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, **el Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014** para su conocimiento y fines pertinentes.

Que una vez revisado el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que **el 6781 del 7 de diciembre de 2014**, se encuentra publicado en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que el señor JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ, en calidad de apoderado de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, por medio del Radicado No. 2015ER143042 del 03 de agosto de 2015, allegando material fotográfico con el fin de demostrar que la industria presuntamente cumple con los parámetros máximos definidos en la Resolución Ministerial 627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto 06813 del 26 de diciembre de 2015**, formuló a título de dolo, los siguientes cargos en contra de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, con Nit No. 830.035.802-2:

“Cargo Primero: Presuntamente superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - zona residencial en un horario nocturno, mediante el funcionamiento de telares, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995”.

Que el Auto anterior fue notificado a la presunta infractora por edicto fijado el 20 de junio de 2016 y desfijado el 24 de junio del mismo año.

Que el señor JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ, en calidad de apoderado de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, por medio del Radicado No. 2016ER71401 del 05 de mayo de 2016, presentó escrito allegando material fotográfico con el fin de demostrar que la industria presuntamente cumple con los parámetros máximos definidos en la Resolución Ministerial 627 de 2006.

Que el señor JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ, en calidad de apoderado de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, por medio del Radicado No. 2016ER204736 del 21 de noviembre de 2016, presentó escrito reiterando lo consignado en los radicados No. 2015ER143042 del 03 de agosto de 2015 y 2016ER71401 del 05 de mayo de 2016.

Que el señor JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ, en calidad de apoderado de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, por medio del Radicado No. 2017ER23068 del 02 de febrero de 2017,

presentó escrito reiterando lo consignado en los radicados No. 2015ER143042 del 03 de agosto de 2015 y 2016ER71401 del 05 de mayo de 2016.

Que por medio del radicado 2018EE64393 del 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, establece una serie de aclaraciones relacionadas con los dos expedientes que obran en esta Secretaría, vinculados a las dos empresas que operan en el mismo predio ubicado en la Calle 66 A No 72 B-15 de la ciudad de Bogotá D.C.; una empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2 y la otra se denomina empresa TEXTILES VICUNHA S.A.S con NIT. 900.612.803-9.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2, tiene la matrícula mercantil cancelada desde el 21 de enero de 2019, de conformidad con el Acta No. 002 de la junta de socios del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, que fue inscrita el 21 de enero de 2019 bajo el No. 02415490 del libro IX.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2 se encuentra liquidada; de tal forma ha desaparecido del mundo jurídico.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2011-20**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **TEXTILES JP LTDA**, con NIT 830.035.802-2 (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 6781 del 7 de**

diciembre de 2014, toda vez que no da cumplimiento a la normatividad que regula la emisión de ruido, al superar los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “*Artículo 9*”.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, tiene la matrícula mercantil cancelada desde el 21 de enero de 2019, de conformidad con el Acta No. 002 de la junta de socios del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, que fue inscrita el 21 de enero de 2019 bajo el No. 02415490 del libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el*

certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2, tiene la matrícula mercantil cancelada desde el 21 de enero de 2019, de conformidad con el Acta No. 002 de la junta de socios del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, que fue inscrita el 21 de enero de 2019 bajo el No. 02415490 del libro IX; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2 (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2011-20**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 6781 del 7 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT. 830.035.802-2 (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa empresa **TEXTILES JP LTDA** con NIT 830.035.802-2 (actualmente cancelada y liquidada), a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 66 A No 72 B-15 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-20** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2011-20

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/05/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/05/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/05/2022